



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	18/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00057 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto niega medidas cautelares	18/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OCTAVIO ANDRES GONZALEZ ESTRADA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	18/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00094 00	Reparación Directa	ELKIN SOLANO NOVA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO - NESTOR LIBARDO AMADO TRAS	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA MISMA...	18/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GALVIS	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	18/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO MUÑOZ GONZÁLEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento POR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	18/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO URIBE GOMEZ	NACION- MINNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	18/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00033-00
Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: La parte demandante solicita que, siendo el sitio objeto de la acción de muy alto tránsito peatonal y vehicular, y con fundamento en las fotografías anexas a la demanda, se decreten las siguientes medidas:

1. Instalar AVISOS PREVENTIVOS en braille, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual, advirtiendo la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas de la edificación ubicada en la Calle 30 25-71 (Centro Comercial Cañaveral). Avisos que deben conservarse en perfecto estado hasta que haya sentencia.
2. Instalar AVISOS PREVENTIVOS en idioma Español, dirigidos a los conductores de vehículos, motos y bicicletas que vayan a entrar o salir de la edificación ubicada en la Calle 30 25-71 (Centro Comercial Cañaveral), advirtiendo el deber de cuidado, disminución de velocidad por tránsito de peatones. Avisos que deben conservarse en perfecto estado hasta que haya sentencia.
3. Requerir con mensaje de urgencia informe técnico sobre los hechos a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander y NO al mismo demandado municipio de Floridablanca, para garantizar con ello los principios de neutralidad e imparcialidad.

Trámite: Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 se ordenó correr traslado de la medida cautelar, surtiéndose la notificación a la demandada en debida forma.

Traslado: Descorrió el traslado de la medida oportunamente, oponiéndose a la misma por considerar que no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley 472 de 1998 y mucho menos se puede inferir que los peatones que por allí transitan estén bajo un alto e inminente peligro. Refiere que no se avizora un daño irremediable o una amenaza inminente a los derechos colectivos alegados, pues en todo caso los conductores de cualquier clase de vehículo deben ejercer dicha actividad con precaución y guardando el mayor respeto hacía los peatones, no existiendo prueba de una urgencia o necesidad real que amerite dar lugar a la medida solicitada. Puntualiza que si bien es cierto el actor popular aportó fotografías para sustentar la supuesta necesidad de adoptar la medida cautelar, las mismas no constituyen prueba o siquiera indicio alguno de la existencia de un daño inminente o perjuicio que deba ser salvaguardado con la adopción de la medida solicitada. (C02 Doc.04)

4. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, artículos en donde se regula la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular). Al respecto, el artículo 229 prevé los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

Además, el artículo 230 ídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Disposiciones jurídicas en materia contenciosa administrativa que deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas normas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

Tal es caso del tipo de medidas cautelares que un juez puede decretar en el curso de la acción popular, al respecto, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez constitucional para que decrete las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado y en particular, puede decretar las siguientes:

“... a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo ...”

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, pues limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, razón por la cual, el Despacho, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, las contempladas en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, se observa que la parte accionante solicita la instalación de avisos preventivos – en español y en braille – que alerten a los peatones sobre la

entrada y salida de vehículos, motos y bicicletas de la edificación ubicada en la Calle 30 25-71 (Centro Comercial Cañaverl) y que prevengan a los conductores para que procedan con precaución.

En oposición a lo solicitado, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA manifiesta que no se puede inferir que los peatones que transitan por el sector estén bajo un alto e inminente peligro, y no se aportó prueba alguna que permita inferir la urgencia o necesidad real que amerite dar lugar a la medida solicitada, pues para tal efecto las fotografías anexas a la demanda se tornan insuficientes.

Para demostrar la existencia de una amenaza cierta que afecta los derechos e intereses colectivos, y que hace necesaria la adopción de la medida cautelar, la parte actora aportó dos fotografías en las que presuntamente se observa el ingreso vehicular al Centro Comercial Cañaverl (C01 Doc.03).

Así las cosas, con el fin de determinar la necesidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para tal efecto, así:

“(…), las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho procede a analizar la solicitud de medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, concluyendo que no es procedente su decreto en este momento procesal, en la medida que lo evidenciado en la demanda y sus anexos no permite concluir con suficiencia que de no decretarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Además, el escaso material probatorio impide constatar el flujo peatonal y vehicular de la zona y el estado general de la misma, de tal forma que se presume la existencia de un peligro inminente y constante; ello sumado a que desconoce esta instancia si técnicamente es viable la instalación de los avisos que solicita la parte actora en esa zona de espacio público, o si por el contrario con ello se generaría un impacto visual negativo que no coadyuvaría con la solución del problema planteado.

Conforme las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud elevada por la parte actora, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. identificada con Nit 900.285.599-7, y a la abogada MIRIAM CECILIA SALAS GUTIÉRRES con T.P. 314.759 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos. (C02 Doc.04)

TERCERO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes para continuar con el trámite del proceso, atendiendo el amparo de pobreza que fue concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e70f6270ae08a1fdce9ea04c686618552d26c1f215c9621a24d7e7d65f351d3

Documento generado en 18/06/2021 10:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00057-00
Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Demandante: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN
Referencia: Auto resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: La parte demandante solicita que, con el fin de evitar mayores peligros a la comunidad discapacitada del Municipio de Girón, se decreten las siguientes medidas:

1. Ordenar la demarcación de las cebras que indican el cruce peatonal, las cuales hace tiempo no han sido demarcadas.
2. Ordenar la instalación de señales de tránsito provisionales que indiquen el paso para discapacitados hasta tanto se instalen los semáforos objeto de la demanda sobre las vías principales del Municipio de Girón.

Trámite: Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 se ordenó correr traslado de la medida cautelar, surtiéndose la notificación a la demandada en debida forma.

Traslado: La delegada del Ministerio Público recorrió el traslado de la medida oportunamente, considerando que se dan los presupuestos para su decreto conforme a las normas aplicables. Lo anterior, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que el demandante aporta prueba documental proveniente de la administración municipal que permite evidenciar que en el Municipio de Girón no se encuentra instalado ningún semáforo sonoro, desconociéndose con ello lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 361 de 1997, para garantizar el tránsito seguro de las personas con limitaciones visuales. Concluye que en principio la omisión del Municipio de Girón, pone en peligro a un grupo de la población que conforme a la artículo 13 de la Constitución es acreedora de una protección especial y en ese sentido, la medida cautelar resulta necesaria y debidamente sustentada. (C02 Doc.03)

3. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, artículos en donde se regula la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo el medio de control para la protección de los

derechos e intereses colectivos (acción popular). Al respecto, el artículo 229 prevé los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Además, el artículo 230 ídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Disposiciones jurídicas en materia contenciosa administrativa que deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas normas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

Tal es caso del tipo de medidas cautelares que un juez puede decretar en el curso de la acción popular, al respecto, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez constitucional para que decrete las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado y en particular, puede decretar las siguientes:

“... a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo ...”

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, pues limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, razón por la cual, el Despacho, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, las contempladas en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, se observa que la parte accionante solicita la demarcación de las cebras que indican el cruce peatonal y la instalación de señales de tránsito provisionales que indiquen el paso para discapacitados hasta tanto se instalen los semáforos objeto de la demanda.

Así las cosas, con el fin de determinar la necesidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, sería del caso entrar a verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para tal efecto, no obstante, el Despacho advierte la existencia de sentencia ejecutoriada sobre el mismo asunto, lo cual impide no solo el decreto de la medida solicitada, sino el adelantamiento del proceso.

En efecto, en respuesta al requerimiento ordenado en el auto admisorio, la Relatoría del H. Tribunal Administrativo de Santander remitió copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2020, proferida dentro del proceso 680013333010-2017-00237-01, en donde se confirma la sentencia de primera instancia de fecha 5 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, que amparó los derechos colectivos invocados y ordenó al MUNICIPIO DE GIRÓN instalar los dispositivos sonoros correspondientes en los semáforos definidos por la autoridad de tránsito, previa actualización de los estudios correspondientes. (C01 Doc.15)

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar es absolutamente improcedente en este asunto, y por lo tanto se denegará su decreto. Advirtiéndose además que una vez surtido en su totalidad el traslado de la demanda, se deberá ingresar el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto del trámite del proceso atendiendo lo evidenciado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENIÉGASE la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría continúese con el conteo de términos de la admisión de la demanda, y una vez surtido ingrésese de manera inmediata el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 6800013333014-2021-00057-00
Auto que resuelve solicitud de medida cautelar

Código de verificación:

6b5abc22289f25b334e482e9919efb24c4ce19b61f06f9328a3f41d19113b180

Documento generado en 18/06/2021 10:58:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00093-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL
Demandado: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS-
Referencia: Auto que inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado el ciudadano SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL solicita se declare la nulidad de las Actas Nos. 8 del 6 de mayo, 15 del 30 de abril, 20 del 24 de junio y 29 del 21 de agosto de 2020 proferidas por el COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE -CIARP- así como del oficio de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del Acta No. 29 del 21 de agosto de 2020 que negó el reconocimiento de asignación de puntos para efectos salariales.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, imponiendo al demandante la obligación de acreditar el envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión¹.

De otra parte, se observa el poder que se allega (Doc.2. Págs. 20-21) fue otorgado únicamente para demandar la legalidad del oficio de fecha 24 de noviembre de 2020; no obstante, dentro de las pretensiones de la demanda se enlistan otros actos frente a los cuales no se acredita poder para actuar.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8bb7a38e573f1a1e4ce93aaf88760bb4393a330491d0f4e229201c5fb841d8

Documento generado en 18/06/2021 10:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00094-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELKIN SOLANO NOVOA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. y NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA

Referencia: Auto que inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, actuando a través de apoderado el ciudadano ELKIN SOLANO NOVOA demanda se declare administrativamente y/o civilmente responsable a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. y el señor NESTOR LIBARDO AMADO de los perjuicios causados en accidente de tránsito ocurrido el día 22 de mayo de 2019 en el Peaje Rio Sogamoso (Hoy la Lizama) en la vía que de Bucaramanga conduce a Barrancabermeja.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, imponiendo al demandante la obligación de acreditar el envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión¹.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc810c7860e42eb24a66f9a7f4a702670140853772beef10abbe038e313321d1

Documento generado en 18/06/2021 10:58:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00095-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: GASORIENTE S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Referencia: Auto que inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado la Sociedad GASORIENTE S.A E.S.P. demanda la legalidad de la resolución SSPD-20208400057405 del 20 de octubre de 2020 *“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”*.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ello por cuanto si bien en se anuncia que mediante correo de fecha 21 de mayo de 2021 se surtió el envío simultaneo de la demanda y anexos la parte accionada; lo cierto es que revisadas las direcciones de destinatarios del reporte de correo electrónico no se incluye a la parte demandada tal y como se verifica en las páginas 3 y 4 del documento 01 del expediente digital.¹

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52621b8557fb69b5c928e062a271c3ec1a36b2f1cf50339922e3901f18fbdee8

Documento generado en 18/06/2021 10:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00098-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADOLFO MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: **Manifestación de impedimento**

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial, aspecto respecto del cual también tengo un proceso judicial similar en curso radicado 68001333300420160014901, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Sobre el tema en particular, es preciso traer a colación las providencias del H. Consejo de Estado que replantean la posición frente a las demandas laborales de la Fiscalía General de la Nación señalando que el régimen prestacional es idéntico al de la Rama Judicial; estas son: de la Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, auto del 27 de septiembre de 2018, (Exp. 25000-23-42-000-2016-03375-01); y de la Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, auto de fecha 13 de diciembre de 2018, (Exp. 11001-03-25-000-2017-00926-00).

Así las cosas, como la ley permite a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar mi impedimento por la causal antes citada al considerar de manera personal que existe un interés indirecto en las resultados del proceso.

De conformidad con lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá el proceso al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga para que se sirva aceptar el impedimento individual aquí manifestado, y si es del caso avoque el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR por secretaría el proceso al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado y si es del caso avoque el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d314595ff7d9ce435eba097e98a77ff33c78ec2ddd435988ae6ade69a93c9f4b

Documento generado en 18/06/2021 10:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00099-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS EDUARDO URIBE GÓMEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LUIS EDUARDO URIBE GÓMEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y

sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02 Págs. 13-15).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JUNIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f67fdceda35b0fbced93ff698eadd58aa30f8fb3eabbfd85ec8b322b37af833

Documento generado en 18/06/2021 10:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>